



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 803 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 18 NOV 2019



VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 12 de Noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:



Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU, de fecha 16 de setiembre del 2019, conforme a las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:



Se **RETROTRAIGAN** todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, hasta la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.

DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

CÓRRASE TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

Que, con fecha 24 de setiembre del 2019, las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, dentro del plazo establecido presentan escrito con SUMILLA: PRESENTA DESCARGOS, a través del cual hacen llegar sus descargos, conforme a lo prescrito en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU;

Que, conforme al Artículo 213°, numeral 213.1, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Del mismo modo, el último párrafo del numeral



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 693 -2019-UNTRM/CU



213.2 del articulado en mención refiere, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";



Que, si bien es cierto, mediante RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, quedando como ganadoras, la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, no obstante, mediante OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI, de fecha 12 julio del 2018 la Oficina de Control Institucional de la UNTRM, en adelante OCI, advierte una serie de irregularidades en relación al desarrollo del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, por lo que, entre otros riesgos, señala que "De mantenerse la continuidad del cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM de la señora Marielena Vargas Briceño y Adela Guevara Rubio, se generaría un potencial riesgo de afectación al correcto ejercicio de la función pública";



Que, del mismo modo, mediante INFORME N° 002-2018-UNTRM-R/CGOPN, de fecha 23 de julio del 2018, el Dr. Alex Pinzón Chunga, Presidente de la Comisión evaluadora del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, concluye en su informe OPINANDO que se RETROTRAIGA el referido proceso, hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma, en el más breve plazo posible, asimismo señala, debiendo esta comisión subsanar los errores advertidos, verificando los requisitos antes contemplados, todo ello considerando que el comité advirtió que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso, del mismo modo, se tiene que las postulantes, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, estas debieron acreditar el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de su grupo ocupacional, entendiéndose que el concurso al cual se presentaron corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, en ese sentido, las postulantes debieron haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional;

Que, del mismo modo, tenemos el INFORME N° 031-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, el cual, entre otros aspectos, concluye que ambas postulantes, no cumplen con acreditar el nivel máximo dentro de su grupo ocupacional para poder acceder a un proceso de cambio de grupo ocupacional, POR LO QUE TAMBIÉN SE RECOMIENDA QUE SE RETROTRAIGA EL PROCESO DEL CONCURSO INTERNO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL N° 001-2018-UNTRM, HASTA LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL EXPEDIENTE, ASIMISMO, SE RECOMENDÓ, QUE LAS SERVIDORAS MARIELENA VARGAS BRICEÑO Y ADELA MERCEDES GUEVARA, DEBERÁN RETORNAR A SUS PLAZAS EN LAS QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL CITADO CONCURSO, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO AL TRABAJO;



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

Que, conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en ese contexto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia;

Que, según lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 307-2016-SERVIR/GPGSC "El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y obligatoria con determinados requisitos:

- a) *Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.*
- b) *Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.*
- c) *Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.*
- d) *Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)"*

Que, ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante varios hechos suscitados, primero que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO al momento de postular al concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, mantenían la condición de STB (SERVIDOR TECNICO B) y STC (SERVIDOR TECNICO C), respectivamente, es decir, para que ambas pudiesen haber postulado al concurso de cambio de grupo ocupacional, primero debieron haber acreditado la progresión mediante ascenso dentro de su respectivo grupo ocupacional,



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU



valga la precisión, en el caso de la servidora del grupo ocupacional TECNICO STC, correspondía previamente ASCENDER al nivel inmediato superior STB y así sucesivamente STA, antes de postular al grupo ocupacional inmediato superior, pues solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. No obstante, lo que aquí se advierte es que las servidoras pretendieron pasar, en el caso de MARIELENA VARGAS BRICEÑO del STB al SPC y en el caso de ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO del STC al SPB sin cumplir con el tiempo de permanencia que la ley establece, en este sentido, conforme lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 1826 -2016-SERVIR/GPGSC, el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Al respecto debemos precisar en nuestra entidad, se encuentran estructurados todos los niveles de acuerdo al orden normativo. Del mismo modo, refiere que por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa;

Que, en virtud a ello, es que el OCI DE LA UNTRM, advirtió una serie de irregularidades que se habrían presentado en el concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM por lo que instan al titular de la entidad adopte las medidas necesarias, a fin de mitigar el riesgo que se estaría generando al ejercicio de la función pública, sin dejar de lado el hecho de que la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO no habría adjuntado Título con el cual fue nombrada en su institución, presumiéndose que el indicado documento no es verídico, según lo manifestado por el Ministerio de Educación, hecho que ahora es materia de investigación en el Ministerio Público, según consta en la CARPETA FISCAL N° 664-2019;

Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallados precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles;

Que, al respecto, el Artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, la misma que tiene relación con el Artículo 9° de la Ley de bases de la Carrera Administrativa donde precisa que, El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

académico reconocido por la Ley Universitaria. (*)¹, El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida y El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, reconocida y en conformidad con el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento;

Que, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, **previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.**

La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del concurso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional;

Que, revisando la información proporcionada y el expediente generado mediante concurso público que se llevó a cabo, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso;

Que, en relación al párrafo precedente tenemos que las postulantes, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, estas debieron acreditar el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de su grupo ocupacional, del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentaron corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, las postulantes debieron acreditar haber alcanzado el **NIVEL MÁS ALTO** dentro de su grupo ocupacional, información que no logró acreditarse, ni con argumentos de las postulantes, ni con los medios de prueba que lo sustenten;

Que, en virtud a lo advertido los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso de cambio de Grupo Ocupacional consideran que se presentan una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se **RETROTRAIGA EL PROCESO** del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM hasta la expedición de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 341-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma;

¹ (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 25333, publicada el 18 junio 1991, están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del presente Artículo, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, y accederán al nivel profesional "E", de conformidad con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

Que, es así que al amparo de los hechos expuestos y advertidos por las instancias respectivas de esta entidad, tanto por OCI como por los mismo miembros del Comité encargado de llevar a cabo el concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM y al amparo del Artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, que establece que es nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la ley y su reglamentación, **ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA**, asimismo, según el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA**; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, esta dependencia considera necesario que se **DECLARE LA NULIDAD** del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, considerando que este hecho evidencia agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el **Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación** principio que se encuentra regulado en el inciso 1 del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú; y constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito laboral-igualdad de trato - esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección, volvió a verificar los expedientes de las postulantes declaradas aptas inicialmente evidenció que estas **NO CUMPLEN** con los requisitos obligatorios para poder postular a un concurso de cambio de grupo ocupacional;

Que, las decisiones administrativas deben sujetarse al Interés Público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto. Parada² afirma que:

[...] puede afirmarse la existencia de una amplia potestad revocatoria sobre los actos que afectan a la organización administrativa o son perjudiciales o gravosos para los particulares. En estos casos, y supuesto que no esté expresamente prohibida, la revocación no encuentra impedimento alguno y es difícil que ante la falta de legitimación para ello, ya que estos actos revocatorios no causan perjuicio a terceros, pueda intentarse siquiera un recurso jurisdiccional. Nada, pues, más lejos de la realidad en este tipo de actos que el principio de irrevocabilidad o de vinculación de la administración a sus propios actos; por el contrario, puede y debe revocarlos cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.

² Parada, Ramón. *Derecho administrativo I. Parte general*. Madrid: Marcial Pons, 1989, p. 138.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

A nivel Jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "*el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público*", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "*el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.*";

Que. DE LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO: las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA GUEVARA RUBIO presentan sus descargos, ambas con fecha 24 de setiembre del 2019, cuyos antecedentes y fundamentos de hechos son los mismos, es decir, hay exactitud en cada uno de los extremos de los descargos presentados;

Que, se advierte que en relación a los fundamentos de hecho 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hacen referencia al cumplimiento de la sentencia del EXPEDIENTE N° 00268-2019-0101-JR-CI-01, sobre proceso constitucional de amparo, en ese sentido, debemos manifestar que ambas partes han tenido y tienen su derecho expedito de manifestar sus argumentos de defensa, conforme lo han venido haciendo hasta el momento, a través del referido proceso, en la vía judicial, no siendo esta la instancia competente para manifestarse al respecto, más aun si el presente procedimiento de nulidad iniciado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU, de fecha 16 de setiembre del 2019, lo que busca es que las administradas puedan ejercer su derecho de defensa frente a la nulidad que se pretende de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, ello conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444;

Que, en relación a los demás fundamentos, debemos manifestar lo siguiente:

- ✓ Se hace referencia a una presunta vulneración al derecho al trabajo, al respecto nos preguntamos, de qué manera este derecho se ha quebrantado si las servidoras vienen laborando en sus respectivos puestos de trabajo, en su respectivo grupo ocupacional como son STB (SERVIDOR TECNICO B) y STC (SERVIDOR TECNICO C), sin dejar de mencionar que, en el caso de la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO se encuentra asumiendo una encargatura bajo el régimen CAS, cuya remuneración es superior a estas plazas, percibiendo los beneficios aplicables a esta función, pues no basta con alegar daño, sino que este debe ser probado y corroborado y en este caso no se ha acreditado en ningún extremo el derecho presuntamente vulnerado considerando que las demandantes vienen gozando de todos sus derechos laborales, como son el hecho de recibir una remuneraciones equitativa y suficiente, pago de beneficios sociales, derechos colectivos, etc., sin embargo, no podemos pretender que nuestra sociedad ampare como derecho al trabajo el hecho de que una persona que no cumple con los requisitos legales establecidos para determinado procedimiento de promoción laboral sea admitida bajo el



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

supuesto de vulneración de su derecho al trabajo, afectando con ello el derecho de terceros de poder acceder, bajo las mismas prerrogativas a un ascenso laboral que se obtenga inobservando las leyes de la materia, al amparo del derecho y de la justicia en igualdad de condiciones. Al respecto nos preguntamos, donde quedan los valores democráticos, como creencias que encaminan a la sociedad a actuar de determinada forma, con sujeción a los principios de libertad, igualdad y justicia, de tal forma que permiten ejercer plenamente la democracia, para vivir en paz y en armonía, dicho esto, volvemos a preguntarnos, que derecho laboral es el que se ha vulnerado, pues no se trata de aplicar las reglas jurídicas sin sustentarlas en otras pautas estandarizadas que no son reglas sino principios, significa escatimar el importante rol que cumplen éstos en el logro de la finalidad del Derecho, que es alcanzar la justicia para contribuir a la construcción de una mejor sociedad, al respecto Durkheim, R. (1989) afirma que el principio jurídico es un patrón que ha de ser cumplido no porque favorezca una situación económica, política o social que se considera anhelada, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o la moral.

- ✓ En el presente caso, la Ley es clara, la norma es clara, no existen dudas en el procedimiento en relación a cuando se produce un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL; conforme se ha venido explicando, no podemos pretender entonces que una resolución reconozca derechos adquiridos de manera irregular, sin cumplir con los procedimientos ya establecidos, caso contrario estaríamos atentando contra el interés general.
- ✓ Conforme se ha venido manifestando, la autoridad pretende actuar conforme a norma y en virtud a las observaciones y riesgos advertidos por el Órgano de Control Interno de la UNTRM, revocando un acto administrativo irregular, ello como parte de la prerrogativa constitucional de revocar actos administrativos en sede administrativa que sean pasibles de nulidad, más aún considerando que este no estuviese firme y consentido y dejando claro el aprobar resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional que da por ganadoras a las concursantes MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, pese a no cumplir con el tiempo de permanencia y requisitos obligatorios para acceder al cambio de grupo ocupacional, más aun en su condición de servidoras y cargos que venían ocupando dentro de esta entidad, sería ir en contra de la ley, sería vulnerar derechos de terceros, atentar contra el interés general, sería otorgar tutela y protección a un acto expedido, a todas luces de manera irregular, al no cumplirse con los preceptos legales dispuestos en este caso.
- ✓ El Decreto Legislativo N° 276 establece que el régimen de la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales establecidos son: Grupo Profesional, Técnico y Auxiliar, ahora bien, la referida norma es precisa al señalar que la sola tenencia del título, diploma capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él o no se ha cumplido con los requisitos obligatorios para ello, entonces, bajo esa premisa como se pretende validar un acto irregular alegando vulneración de los derechos laborales de las demandantes, cuando esta vulneración no ha sido acreditada, cuando se ha demostrado que se han protegido los derechos de las partes en todo momento.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

- ✓ La entidad, en su momento advirtió que el Concurso de Cambio de Grupo Ocupacional se desarrolló sin tener en cuenta las reglas y requisitos legales previstos, contraviniendo las leyes de la materia, en ese contexto, resulta necesario señalar que de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"* Por tanto, al haber incumplido la Entidad con el procedimiento establecido para proceder con un Cambio de Grupo Ocupacional ha vulnerado el principio de legalidad, situación que acarrea la nulidad de dicho concurso;

Que, conforme se ha manifestado en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, al respecto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El Artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

Que, según los fundamentos expuestos precedentemente, ha quedado claro que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para que un servidor público pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, **NO CUMPLIAN**, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el **AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO**, limitando que personas que si cumplen con los requisitos puedan postular. Al respecto, citaremos a *Huapaya*³ cuando refiere **"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

³ Huapaya Tapia, Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima, pág. 892



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

Bajo este análisis, no podemos amparar actos que beneficien de manera irregular a determinadas personas, pues no estamos frente a derechos personalísimos, sino frente a decisiones que puede beneficiar o atentar contra intereses públicos, al interés general de la comunidad, pues como bien refiere Fernando Sainz Moreno, en sí misma, la noción de "Interés Público" se distingue, aunque no se opone, a la noción de "Interés Privado". Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado;

Que, a modo de referencia tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere "(...) *la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación".* Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso;

Que, al respecto, el Artículo 202º numeral 1) de la Ley N° 27444, vigente, en ese entonces, refiere: "*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*"

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla: respecto al principio de legalidad que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; y, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, regula el principio de imparcialidad, establece que: "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*";

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el Artículo 10º de la precitada Ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 803 -2019-UNTRM/CU

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente "Que, si bien es cierto que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"

Que, en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo revocable al ser incompatible con el interés general, en ese contexto, la autoridad que ha expedido el acto tiene la facultad para suprimir o modificar el referido acto. A modo de referencia haremos referencia a la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (Ley 6227 del 2 de mayo de 1978) que regula al respecto que «el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario», así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).

Que al respecto, consideramos que la institución de la revocación consiste en la potestad que la Ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos (RESOLUCIÓN Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R), ha sobrevenido en un acto inoportuno e inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general que se pretende tutelar;

Que, acuerdo con el artículo 10° de la LPAG, las causales de nulidad son las siguientes: Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Al respecto, las causales de nulidad establecidas por la LPAG son los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para que cualquier acto alcance la categoría de acto jurídico reconocible, de modo tal que, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, en este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano se requiere de una declaración de nulidad para invalidar el acto administrativo viciado con una de las causales antes indicadas, a fin de retirar sus efectos del ordenamiento jurídico;

Que, con relación a la nulidad de oficio, *Danos* señala que es la potestad revisora de los propios actos de la administración, que constituye, a su vez, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado. Es así, que según el mencionado autor, se trata de un poder-deber otorgado a la administración para que adecúe sus actos al ordenamiento jurídico.⁴

Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el "nivel inmediato superior" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores;

⁴ DANÓN ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la Nulidad de los actos administrativos en la Nueva Ley N° 27444. en: Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Lima: aRa editores. 2003. p. 257.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

Que, no olvidemos que las facultades conferidas a las autoridades de la administración pública les otorga competencia para tomar decisiones, en determinados supuestos, siempre haciendo prevalecer el Interés Público, que no es otra cosa que la DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso y que la excluyen de toda arbitrariedad conforme lo ha manifestado en reiterados precedentes vinculantes el Tribunal Constitucional, siendo así, consideramos que se deberán adoptar las acciones inmediatas que hagan prevalecer el interés general luego de determinarse que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos y condiciones obligatorias que la Ley establece para poder participar de un concurso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL;

Que, finalmente, en virtud a las consideraciones expuestas y conforme lo establece el Artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO**⁵. En ese sentido, se recomienda declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional, asimismo, RETROTRAER EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS DEL EXPEDIENTE y en caso se confirme el incumplimiento de lo antes expuesto, se proceda declarando DESIERTAS las referidas plazas;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de noviembre del 2019, aprobó por unanimidad dejar sin efecto y por ende declarar la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a partir del 12 de junio del 2018. Asimismo retrotraer el Concurso Interno mencionado hasta la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente, la misma que una vez culminada la evaluación, en caso corresponda se proceda con el deslinde de responsabilidades en relación a la Comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Interno, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 125-2019-UNTRM-R/EWRR, de fecha 24 de octubre del 2019, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

⁵ INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 603 -2019-UNTRM/CU

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DÉJESE sin efecto y por ende declárese la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a partir del 12 de junio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas hasta la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE en cuenta que una vez culminada la etapa de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos del Expediente, en caso corresponda se proceda con el deslinde de responsabilidades en relación a la Comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ARTÍCULO CUARTO.- CÓRRASE traslado de la presente resolución a la servidora Adela Mercedes Guevara Rubio, a afectos de ejercer su Derecho de Defensa a través de los Recursos Administrativos, en conformidad al Artículo 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL